

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia,

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

	Cuotas. Pesetas. Cs.
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	18'40
Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas cuyo ancho sea menor de	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
1'065 metros Se pagará por cada uno.	19'55
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	18
3. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	21'30
4. Telares mecánicos: Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.	17'85
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	17'85
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	14'40
5. Telares á mano: Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.	28'75
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno.	46
6. Telares á la Jacquard. En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	41
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de an-	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
cho. Se pagará por cada uno.	9'20
7. Telares de lanzadera ó volante: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno.	9'20
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno.	7'50
8. Batanes: Movidos por vapor etcétera estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno.	51'75
Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	34'50
Funcionando de seis meses abajo.	28'75
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	69
9. Batanes: Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	69
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	57'50
Funcionando de seis meses abajo.	46
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	40'25
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
10. Perchas ó máquinas: Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una.	28'75
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23
Funcionando ménos de seis meses.	17'25
Movidas por caballerías.	17'25
A mano.	7
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11. Tundosas: De las llamadas longitudinales, movidas por vapor, se pagará por cada una.	34'50
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	29'25
Funcionando ménos de seis meses.	23
Movidas por caballerías.	23
A mano.	11'50
12. De las llamadas transversales, movidas por vapor.	29'25
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23
Funcionando ménos de seis meses.	17'25
Movidas por caballerías.	17'25
Movidas á mano.	9'20
13. Máquinas ó apar-	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
tos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia: Se pagará por cada una Siendo movida por vapor.	28'75
Movidos por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23
Funcionando ménos de seis meses:	17'25
Movidas por caballerías.	17'25
A mano.	11'50
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
14. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos.	2'30
Movidos por caballerías.	1'50
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	18'40
Movidos por caballerías.	13'80
16. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	17'25
Movidos por caballerías.	11'50
17. Telares á la Jacquard: Se pagará por cada uno.	9'20
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzo finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	6'00
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzo ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	5'75
18. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	17'25
Telares comunes para redes: Movidos á mano.	11'50
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras. Se pagará: En capitales de provincia que á la vez sean puertor de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
con motor de agua ó vapor.	5'75
Movidos por caballerías.	3'45
A mano.	1'15
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa ménos de 10 kilómetros: Por cada una con motor de agua ó vapor.	4'60
Por caballerías.	2'30
A mano.	92
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor.	3'45
Por caballerías.	17'25
A mano.	69
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto: Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido.	46
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	46
21. Batanes: Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos.	23
Trabajando ménos de seis meses.	11'50
INDUSTRIA ALGODONERA.	
22. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.	3'45
Movidas por caballerías.	2'65
A mano.	1'50
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard. Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	19'55
Movidos por caballerías.	15
24. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17'25
Telares mecánicos movidos por caballerías.	15
25. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	9'20
De lanzadera ó volante.	7
26. Telares en que se tejen á mano panas: Se pagará por cada uno.	9'20
27. Mesas para abrir	

	Cuotas. Pesetas. Cs.
el rizo en las pausas: Movidas á mano. Se pagará por cada una.	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por vapor.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17'25
Funcionando ménos de seis meses.	11'50
Movidas por caballerías.	11'50
A mano.	5'75
NOTA. Las perchas dobles ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 2050.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue: Ilmo. Señor.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la consulta en que V. S. I. manifiesta que, publicado el Reglamento y las tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último para la administracion de la Contribucion Industrial y de Comercio desde 1.º del mes corriente, surge, como necesidad imperiosa, la de reformar la matrícula del impuesto, ajustándola al resultado de las disposiciones expresadas, y propone, para que esto tenga efecto mas fácilmente, que se verifique la cobranza del trimestre actual por las matrículas aprobadas para 1881-82, y se liquide en el último lo que por las que deben formarse corresponda en definitiva satisfacer á cada contribuyente. En su vista: Considerando, por una parte, que este último extremo se opone á los propósitos del Gobierno, y por otra, que si en la formacion de dichas matrículas hubiera de emplearse el largo plazo y la detenida tramitacion que para circunstancias normales establece el Reglamento, indudablemente se demora-

ría mas de lo que conviene á los intereses públicos el comienzo de la recaudacion, con la circunstancia de que, tal vez, no terminado el trabajo, habria que empezar una operacion idéntica para el año económico inmediato, se impone, como verdadera necesidad administrativa, la de facilitar el expresado servicio por un medio que, sin lastimar de ningun modo los intereses de los particulares, preste á la Administracion el desembarazo y libertad de accion necesaria para verificar la reforma de dicho documento dentro del perentorio plazo que por precision ha de señalarse para ella: Considerando que el medio más adecuado que las condiciones del momento aconsejan, y la circunstancia de haberse hecho el repartimiento por los contribuyentes agremiados (cuando la agremiacion es necesaria) abona y justifica, consiste en que la Administracion practique por sí las alteraciones que en las cuotas individuales hayan podido producir las reformas introducidas en el Reglamento y las tarifas; verificando, como consecuencia precisa, la rectificacion de los recibos para la cobranza por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales se consigue la cantidad que deba satisfacer el industrial, con arreglo á la modificacion que, respecto de él, introduzcan el Reglamento ó las tarifas, ó con arreglo á su antigua cuota, si ninguna modificacion hubieran hecho las citadas disposiciones en la industria de que se trata; y Considerando, en cuanto á recargos á los Ayuntamientos que éstos estan autorizados para imponer hasta el 18 por 100 sobre las cuotas: S. M. ha tenido á bien mandar que inmediatamente se verifique la rectificacion de las matrículas de la Contribucion Industrial en el semestre corriente por los funcionarios encargados de la formacion de las mismas, tomando como base las actuales y haciendo las alteraciones que proporcionalmente correspondan en consonancia con el Reglamento y Tarifas hoy vigente, liquidando en concepto de recargos para los Ayuntamientos el tanto por ciento que acuerden los mismos, en virtud de la autorizacion que se les ha concedido por Real orden de 11 del actual; adoptándose por V. S. I. las disposiciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de esta disposicion. De Real orden la digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos indicados. Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, previniéndole que la práctica de las operaciones á que se refiere se ajuste exactamente á las reglas siguientes:

1.ª La reforma de la matrícula

de la Contribucion Industrial y de Comercio, en el 2.º semestre del año económico corriente, con arreglo al Reglamento y Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre anterior, la ejecutarán las autoridades á que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento, sirviéndolas de base las formadas al comenzarse el año con el resultado de las altas y las bajas ocurridas hasta 1.º del presente mes.

2.ª Dichas autoridades, en vista de la matrícula actual, del Reglamento y de las Tarifas vigentes, cuyo resultado estudiarán fijándose en los nuevos cuadros de cuotas de las Tarifas 1.ª y 4.ª, advertencias en ellos contenidas; aumento de bases de poblacion introducidas en algunas industrias de la 2.ª y de la 5.ª y notable alteracion de la 3.ª, practicarán en las cuotas de los industriales, así de clase no agremiadas como de las agremiadas, las alteraciones que hayan producido las reformas introducidas por el Reglamento ó las Tarifas.

3.ª Verificada dicha operacion, las mismas autoridades procederán á rectificar los recibos para la cobranza del semestre actual por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en los cuales, con referencia á la modificacion que hubiera podido sufrir la industria de que se trate, ó á la no variacion, si no la hubiese se consigne la cantidad que el contribuyente deba satisfacer en el semestre.

4.ª La expresada liquidacion se hará:

En los recibos de los industriales pertenecientes á clases agremiadas, por medio de una proporción ajustada á la fórmula siguiente: Cuota de la Tarifa anterior, es á la cuota señalada y que venia pagando el industrial; como cuota de la Tarifa vigente es á lo que resulte, que será lo que corresponda y deba señalarse.

En las clases no agremiadas, con arreglo á lo que corresponda en virtud del nuevo Reglamento y Tarifas, dado caso de que por virtud de ellos sufra alteracion la cuota de que se trate; pues de no ser así, deberá consignarse la misma que el industrial viniera satisfaciendo.

En los de aquellas industrias que deba variar de tarifa ó en que aparezcan cambiadas las bases para la imposicion, con arreglo á lo que respecto de las mismas se dispona en el ya citado Reglamento ó en las tarifas; y por último

En las patentes que sea preciso expedir desde 1.º del actual (dando validez á las ya despachadas,) fijando cuidadosamente las cuotas con arreglo á lo dispuesto en las tarifas para cada industria.

5.ª Como recargo para los Ayuntamientos se liquidará sólo lo que con

arreglo á la Real orden de 11 del corriente publicada en la *Gaceta* del 13, acuerden los mismos, dentro del máximo del 18 por 100 establecido por la ley, y del término que para la designacion del tipo que resuelvan imponer, sea preciso señalarles para que la rectificacion de la matrícula se haga inescusablemente dentro de los plazos señalados en la regla siguiente, á cuyo efecto recomendará V. S. sin demora á los Ayuntamientos que procedan á acordar los recargos municipales expresados.

El 6 por 100 de cobranza se fijará con arreglo al caso 3.º, artículo 3 del Reglamento.

6.ª Las operaciones expresadas se practicarán simultáneamente por los administradores del ramo y de más funcionarios encargados de ejecutarlas en las diferentes localidades, debiendo estar concluidas en los pueblos dentro del plazo de 15 dias improrrogables, y de 30 tambien improrrogables en las capitales.

7.ª Los recibos para la cobranza del segundo semestre se recojerán de la Recandacion de Contribuciones con la oportunidad necesaria para hacer en ellos las liquidaciones mencionadas dentro de los plazos que se señalan; devolviéndolos inmediatamente de practicadas, á las respectivas delegaciones del Banco de España con las nuevas listas cobratorias extendidas por los funcionarios á quienes se refiere el artículo 83 del Reglamento, y en vista del resultado de las cuales, despues de haberse rectificado el cargo hecho en su dia al expresado establecimiento para 1881-82, se formará el correspondiente al actual semestre.

8.ª La Real orden inserta y las prescripciones anteriores, se comunicarán inmediatamente, y por el conducto mas breve, á las autoridades á quienes compete su cumplimiento, fijándolas el término en el cual han de dar por terminado el servicio dentro del plazo señalado en la regla 6.ª, y bajo la responsabilidad que establezca el artículo 17 del Reglamento.

9.ª Las dificultades á que dé origen el servicio de que se trata, y que no puedan ser resueltas por esa Delegacion, en vista de lo que se consigna en las anteriores bases, y con el estudio del Reglamento y de las tarifas las consultará V. S. á esta superioridad con la concision y brevedad que el asunto exige.

Sírvase V. S. acusar por telegrama el recibo de la presente orden, teniendo en cuenta, como facilidad para el servicio, que en aquellas matrículas de pueblos de corto vecindario, que con una sencilla comprobacion pueda cerciorarse la Administracion de que

no tienen, por virtud de la ley, alteraciones de ninguna clase, podrá prescindirse de exigir las nuevas habilitando las actuales, despues de remitirlas á los pueblos para que se rehagan de conformidad; y en aquellas otras en que las rectificaciones necesarias sean fáciles y prontas y hayan de someterse al estudio de Ayuntamientos que tarden en imponerse de estas disposiciones, siempre que V. S. lo estime acertado, se hagan las correcciones procedentes con tinta encarnada, y se remitan tambien á los pueblos para que las formen por simple copia si las encuentran conformes devolviéndolas en un término breve.

Lo que en cumplimiento de dicha Circular se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de los contribuyentes á quienes dicha disposicion afecta y para el de los Ayuntamientos de la provincia, que con arreglo á la disposicion primera deben formar las matrículas que han de regir en el segundo semestre de este año económico, para cuya formacion se les dirigirá por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia las oportunas instrucciones, á la vez que les remite los recibos talonarios á que se refiere la tercera de las reglas insertas

Llamó la atencion de los Señores Alcaldes sobre las disposiciones de la regla 5.ª á fin de que en la forma prevenida en la Real orden de 11 del actual inserta en el *Boletín oficial* del 17 señalen dentro del máximo de 18 por 100 establecido por la ley los recargos municipales que hayan de imponer sobre las cuotas de tarifa; pues es indispensable que la rectificacion de las matrículas, listas cobratorias y liquidaciones de los recibos para la cobranza queden ultimadas dentro del plazo de 15 dias que señala la regla 6.ª, para cuyo fin la Administracion de Contribuciones y Rentas determinará las alteraciones que en las matrículas de cada pueblo deban hacerse.

Valladolid 25 de Enero de 1882.
—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

Gaceta del 21 de Enero de 1882.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez municipal de Cuencabuena, de los cuales resulta: Que Miguel Martin, guarda del Ayuntamiento del expresado pueblo, denunció ante el Juzgado referido el hecho de haber entrado á pastar en un terreno propio de

Don Antonio Sanchez el ganado de Don Melchor Valenzuela, vecino de Barbaguerra:

Que el Juez municipal de Cuencabuena acordó la celebracion del correspondiente juicio de faltas, á cuyo efecto dirigió el oportuno exhorto al pueblo de la vecindad del demandado; y notificado éste en forma alegó lo que tuvo por conveniente, manifestando, entre otras cosas, que protestaba de la condenacion en rebeldía con que se le conminaba, puesto que la ley de Enjuicamiento le autorizaba para defenderse desde el punto de su residencia:

Que en tal estado, el Gobernador de Teruel requirió de inhibicion al Juez municipal de Cuencabuena, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas en apoyo del requerimiento:

Que el Juzgado, despues de oír al Fiscal y al denunciante, pero sin que diera audiencia al denunciado y sin citarle para la vista, sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 segun el cual el requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento que preceptúa «que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:»

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se han cumplido las prescripciones reglamentarias que acaban de citarse, puesto que ni se oyó en el incidente de competencia á Don Melchor Valenzuela ni se le citó para la vista:

2.º Que estas omisiones constituyen un vicio sustancial en el procedimiento que impiden resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.
—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1881 A 1882.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el 17 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	93	47							
Id. de paseos y jardines.	430	45	Leoncio Polo.	Huebras.	9	6		54	
			Clara Rodriguez.	Escarola para los cisnes.				1	
			Mariano Alonso.	Cal hidráulica.	2 sacos.	6	50		13
Fielato de Santa Clara.	42		El mismo.	Yeso.	241 kilógs.		17		4
			Felipe Lago.	Adobes.	300	1	25		3
			Leoncio Polo.	Portes de materiales					5
Reparacion en el edificio de los Mostenses.	38	37							
Reparacion de empedrados de calles.	515	68	Leoncio Polo.	Trasporte de materiales.					88
			Alejandro Velez.	Coladeras.	1 docena.				3
			Leoncio Polo.	Huebras.	12	6			72
Construccion de retretes en el Portu-galeta.	117	34	Pedro Garnacho.	Ladrillos.	3050	4			122
			Leoncio Polo.	Trasportes de materiales					
Reparacion de caminos vecinales.	300	47	El mismo.	Huebras.	3	6			18
TOTAL JORNALES..	1537	78							
									TOTAL MATERIALES..
									425
									84

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1537	78
Id. los materiales.	425	84
Total pesetas.	1963	62

Valladolid 27 de Diciembre de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Andrés Barcenilla.

NUM. 2034.

Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Santos Martin Calvarro, natural de Robledillo de Gata, partido judicial de Hoyos y vecino de esta villa, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial y Gaceta de Gobierno, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir acordada en causa criminal que se le sigue sobre hurto de treinta y cinco mil cien reales; apercibido que de no verificarlo en dicho término será declarado

rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Navas.

NUM. 2045.

BATALLON RESERVA de Medina del Campo, número setenta y cinco.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 845 roses en el Batallon Reserva de Medina del Campo núm 75, se hace público por medio del Boletín oficial de

la provincia, á fin de que las personas que quieran tomar parte, puedan presentarse en dicha villa al Jefe del expresado Cuerpo, todos los dias hasta el lunes treinta del actual en que quedará cerrada la venta.

Medina 21 de Enero de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Sebastian Roca.

ANUNCIOS PARTICULARES

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalona-

rios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
10 OBRAS.